



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 2 de febrero de 2007.  
C-25-07

Licenciado  
Alvaro L. Visuetti Z.  
Director General  
Registro Público de Panamá  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota AL/0989/2006 mediante la cual consulta el parecer de esta Procuraduría en torno a la viabilidad de la inscripción de la Sentencia de Casación de 12 de marzo de 1999, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En respuesta a su primera interrogante, este Despacho es del criterio que el fallo judicial objeto de su consulta debe ser inscrito a fin de que puedan ser devueltos a la Nación, los excedentes de tierras pertenecientes al Estado, toda vez que debe considerarse que la comunicación de la demanda que se menciona en su consulta y que puso fuera del comercio el bien inmueble, versaba sobre la realidad superficial de las fincas 1695 y 1306 y no sobre el excedente que, según reconoce la sentencia mencionada, son propiedad de la Nación.

En torno a lo anterior, se observa que la resolución judicial en cuestión fue emitida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre un recurso de casación, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 1035 del Código Judicial que dispone que toda resolución judicial ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, **a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento**, caso en el cual será indispensable que ésta o aquel se haya cumplido, la misma debe ser objeto de inscripción.

Sobre la ejecución de las resoluciones judiciales, la Sala Primera de lo Civil mediante sentencia de 5 de diciembre de 2003, se pronunció señalando que "Las resoluciones emitidas por los tribunales, una vez estén revestidas de firmeza, son imperativas y deben acatarse según los propios términos en que fueron dictadas, tal es el principio que recoge el contexto del artículo 1035 del Cuerpo de Normas que se viene tratando..."

En relación con la hipoteca vigente sobre las fincas mencionadas, este Despacho es de opinión que debe mantenerse la misma sobre el resto de los terrenos que integran estas fincas y que no fueron considerados por la aludida sentencia como excedentes, pues

éstos, por ser bienes nacionales, no pueden ser objeto de apropiación privada, salvo que fueran enajenados por el Estado, y, por ende, tampoco pueden garantizar mediante una hipoteca obligaciones contraídas por personas privadas.

Por último, debo señalar que debido a que el fallo judicial que ocupa nuestra atención no ordena la constitución de una nueva finca a nombre de la Nación, constituida con los terrenos excedentes a los que previamente me he referido, éstos deben entrar a formar parte de los terrenos baldíos de propiedad de la misma, cuya administración por disposición del Código Fiscal, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/52/au,

